



PODER LEGISLATIVO
LEY No. 206

**QUE MODIFICA LA LEY No. 128, QUE CREA EL FONDO DE DESARROLLO
CAMPEÑO**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1o.- Modifícanse los Títulos I, II y III y los Artículos 1o., 6o., 7o., 14 y 15 de la Ley No. 128 del 9 de enero de 1992 "QUE CREA EL FONDO DE DESARROLLO CAMPEÑO", cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

Naturaleza Jurídica

"Art. 1o.- Créase el Fondo de Desarrollo Campesino (FDC), en adelante el Fondo, como organismo gubernamental técnico financiero, autárquico, con personería jurídica y autonomía funcional para el cumplimiento de sus fines".

Organización

"Art. 6o.- La Dirección del Fondo estará a cargo de un Consejo Directivo integrado con 4 (cuatro) miembros, designados de la siguiente forma:

a) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, un representante del Ministerio de Hacienda y un representante del Banco Central del Paraguay.

Los mismos serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Instituciones nombradas.

Los representantes del Ministerio de Hacienda y del Banco Central del Paraguay deberán ser funcionarios de las Instituciones que representan y no gozarán de sueldo como Miembros del Consejo del Fondo de Desarrollo Campesino; y,

b) Un representante de las Instituciones Financieras Intermediarias, designado por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta por las respectivas entidades privadas.

Este representante gozará de una dieta por las reuniones del Consejo a las que asista. El monto de la dieta será asignado por el Consejo del Fondo.

Este Consejo será presidido por el representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien ejercerá la representación legal del Fondo; y gozará de una asignación presupuestaria en el Fondo. Cada Miembro durará 4 (cuatro) años en el ejercicio de sus funciones".

LEY N°. 206

Art. 7o.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

a) Definir los diferentes programas de financiamiento del Fondo y fijar para los mismos las políticas y procedimientos para su ejecución;

b) Establecer convenios con organismos de financiamientos nacionales e internacionales a los efectos de obtener recursos para ejecutar programas de créditos dirigidos al sector campesino, de conformidad a las leyes vigentes;

c) Reglamentar las condiciones que deberán reunir las Instituciones Financieras Intermediarias y aprobar su incorporación a los Programas del Fondo;

d) Definir los límites de operación dentro de los diferentes programas para cada una de las Instituciones Financieras Intermediarias;

e) Aprobar las solicitudes de financiamiento presentadas por las Instituciones Financieras Intermediarias;

f) Aprobar los presupuestos anuales del Fondo y sus planes de operación y de inversión, de conformidad a las leyes que rigen el Presupuesto General de la Nación; y,

g) Adoptar las disposiciones necesarias, de orden financiero, administrativo y técnico, para el adecuado funcionamiento del Fondo en el marco de la presente Ley y de su propio reglamento".

Recursos

Art. 14.- Los recursos para las operaciones de préstamos del Fondo estarán constituidos de la siguiente manera:

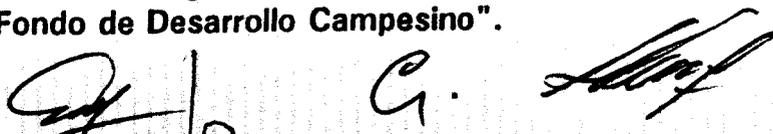
a) Recursos de Capital formados por:

- Los aportes del Gobierno Nacional.
- Las utilidades del Fondo.
- Los recursos provenientes de donaciones o aportes especiales de instituciones nacionales o internacionales; y,

b) Recursos de préstamos provenientes de:

- Convenios o contratos de préstamos con organismos financieros nacionales o internacionales.
- Fondos en fideicomiso o administración provenientes de programas especiales establecidos por el Gobierno que tenga como destinatarios finales al sector campesino.

Los recursos del préstamo contratado con el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), indicados bajo la categoría de gastos "I. Crédito", conforme a lo dispuesto por la Ley No. 129 del 14 de enero de 1993, y su correspondiente contrapartida nacional, pasarán a constituir el capital del Fondo de Desarrollo Campesino como aporte del Gobierno Nacional. En consecuencia, las obligaciones de amortización de dichos recursos no afectan al Fondo de Desarrollo Campesino".



LEY N°. 206

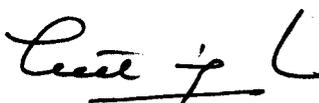
"Art. 15.- Los costos de operación del Fondo deberán ser afrontados con las utilidades generadas por el mismo.

A estos fines, sólo podrá afectarse como máximo un tercio de las utilidades anuales. Con carácter excepcional el Gobierno Nacional proveerá los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación, para la operación del Fondo, correspondiente a los 2 (dos) primeros años de funcionamiento administrativo y financiero del mismo. Al término de este plazo, se estudiará la necesidad de que el Gobierno Nacional continúe por otro período el apoyo para el funcionamiento del Fondo".

Artículo 2o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y tres de junio del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y cuatro de junio del año un mil novecientos noventa y tres.


José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados


Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

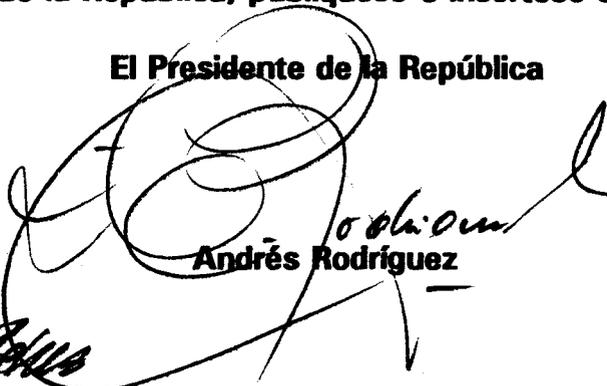

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

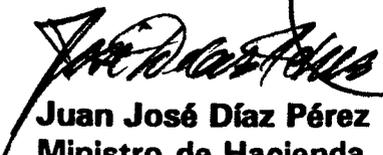

Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de Julio de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Andrés Rodríguez


Juan José Díaz Pérez
Ministro de Hacienda


Raúl Torres Segovia
Ministro de Agricultura y Ganadería